



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

VISITADURIA GENERAL  
Eucaliptos 422, Colonia Reforma,  
Oaxaca, Oaxaca  
C.P. 68050

Expediente: CEDH/674/(21)/997  
Recomendación: núm. 08/997

ASUNTO: Se notifica recomendación número sobre el caso del señor  
GABRIEL MENESES SANTIAGO.

Oaxaca de Juárez, Oax., 19 de noviembre de 1997.



CIUDADANO.  
EMANUEL R. TOLEDO MEDINA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SALINA CRUZ, OAXACA.  
P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, después de haber realizado un estudio del expediente CEDH/674/(21)/OAX/997, ha tenido a bien emitirle la siguiente recomendación:

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.-----

--- La Comisión de Derechos Humanos, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 1º, 6º, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108 al 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/674/(21)/OAX/97, relativo a la queja interpuesta por el COMITÉ DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SALINA CRUZ, OAXACA a favor de GABRIEL MENESES SANTIAGO, al efectuarse un análisis de las constancias que lo integran se obtiene lo siguiente:

#### I.- HECHOS O ANTECEDENTES

1.- Con fecha treinta de junio del presente año, se recibió el escrito ante esta Comisión de Derechos Humanos del Comité de Participación Ciudadana de Salina Cruz, Oaxaca, quien a nombre de GABRIEL MENESES

mercado sobreruedasen donde individuos aprovechando para cometer actos delictivos como son robo tanto a los comercios como a las personas que ahí concurren, lesiones hasta -

SANTIAGO, interpuso una queja en contra de GREGORIO GUZMAN BRIGIDO Y JESUS OMAR AVILA, quienes manifiesta se desempeñan como elementos de la Policía Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en la que expresa: "... que el pasado siete de los corrientes los Policías Municipales de Salina Cruz, Oaxaca, lo detuvieron a la altura del mercado sobre ruedas que se instala en esta Ciudad por el rumbo del Barrio Espinal, diciéndole que se parara que iban hacer la revisión de rutina y que se identificara, exigiéndole se sacara lo que traía en las bolsas, al preguntarles por que actuaban así, le dijeron que no se hiciera " pendejo y le bajara de huevos" por que de lo contrario lo meterian a la cárcel al negarse a dejar que lo registraran y decirles que no lo trataran como si fuera delincuente, los policías únicamente le dijeron que ellos solamente eran la autoridad y podían hacer lo que quisieran. Según manifiesta, le dijo que lo llevaran a la comandancia y después de varias horas lo dejaron en libertad, ya que no había cometido ningún delito. De todos estos hechos presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público y espera que se le ayude a castigar a esos abusivos elementos municipales a quienes reconoce con los nombre de GREGORIO GUZMAN BRIGIDO Y JESUS OMAR AVILA..."

## II.- INVESTIGACIONES Y EVIDENCIAS.

1. - Por acuerdo de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y siete, se admitió el escrito de queja ordenándose requerir informe al superior jerárquico de los dos elementos de la Policía Municipal de Salina Cruz, que fueron señalados como presuntos responsables de la violación a sus derechos humanos.

2.- Con fecha trece de agosto de este mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión, el informe del Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, quien entre otras cosas expresó . . ."Como se acredita

con el informe detallado que rinde la Comandancia de la Policía Municipal de ésta Ciudad en relación a la queja interpuesta, se advierte que es cierto el señalamiento que se hace en contra de la autoridad policiaca como lo manifiesta el quejoso, toda vez que el mismo no fue privado de su libertad, si no lo cierto es que con motivo de los diversos hechos delictuosos que se suscitan, se implementó vigilancia de seguridad en protección a la ciudadanía, pues como es de conocimiento público los actos de la trocinio (sic) de que son objetos las personas tanto en su domicilio como en vía pública, a los individuos a quienes se les ve en actitud sospechosa o en estado de ebriedad se les interviene a efecto de detectar en posesión de algún arma o drogas; que una vez revisados y no encontrándoles ninguno de estos objetos se les deja continuar su camino sin ser detenidos, como sucedió en el presente caso, por lo que el suscrito solicita a esa Honorable Comisión Estatal de Derechos Humanos, que al resolver esta queja, la declare infundada e improcedente, en razón de que no existió la violación a los derechos humanos del quejoso "... para justificar su afirmación acompañó a su informe copias fotostática certificadas del libro de parte de novedades que obra en la Comandancia de la Policía Municipal, misma que rindió como pruebas de su parte.

3.- Acuerdo de fecha primero de septiembre del año en curso, en donde se le tiene al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, rindiendo su informe, ordenándose correr traslado al quejoso para que dentro del término de diez días naturales a los quejosos para que manifestara lo que a sus derechos conviniera y aportara probanzas, decretándoseles apercibimiento para el caso que de no hacerlo, enviaría el expediente al archivo como asunto concluido.

4.- Con fecha primero de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo, el escrito del Comité de Participación

Ciudadana, por medio del cual contestan el traslado que se les concedió expresando entre otras cosas que: "como lo manifiesta la autoridad municipal si efectuaron la REVISION y CATEO según ellos de rutina y afectando sus derechos humanos y garantías ya que al llevar a cabo los cateos y revisiones afectan los derechos y no respetan la libertad de tránsito que marca la Constitución, por lo que el delito de abuso de autoridad está claro y no hay mas pruebas de las que ellos mismos dan a pesar de alegar en su favor que lo hacen por seguridad de la Ciudadania, olvidándose de que se debe actuar y luchar en contra de la delincuencia pero sin afectar a terceros y en el caso que nos ocupa la REVISION y CATEO fue a plena luz del día y en un lugar concurrido como es el mercado sobre ruedas. . ."

### III.- SITUACION JURIDICA.

Actualmente GABRIEL MENESES SANTIAGO, se encuentra en libertad, tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente de las cuales se advierte que únicamente fue detenido para revisión.

### IV.- OBSERVACIONES

De todo lo anterior, se desprende que las autoridades señaladas como responsables incurrieron en violación a derechos humanos, calificado como abuso de autoridad y violación al derecho de libertad de tránsito, toda vez que los dos elementos policiacos impidieron al agraviado circular libremente con motivo de la revisión de que fue objeto sin que su actuación estuviera sustentada en un mandamiento escrito por autoridad competente, aunado a que los policías municipales no se encuentran facultados por ningún ordenamiento jurídico para efectuar actos de molestias a las personas ni para impedir el libre tránsito; así como tampoco se encuentran facultados para realizar o efectuar revisiones o detenciones por simples sospechas; tal como se desprende del artículo 16 de la Constitución cuando establece que nadie puede ser molestado

sin mandamiento escrito girado por autoridad competente debidamente fundado y motivado, hipótesis que no se actualiza en el presente caso.

Ahora bien, de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se concluye que los Ciudadanos GREGORIO GUZMAN BRIGIDO Y JESUS OMAR AVILA, Policías Municipales de Salina Cruz, Oaxaca, incurrieron en violación de derechos humanos por haber realizado actos de cateo y revisión al agraviado GABRIEL MENESES SANTIAGO, sin haber existido orden de autoridad competente fundada y motivada sin tener facultades para ello; efectuándose actos de molestia que están prohibidos pro el orden Jurídico Mexicano, al no permitirle circular libremente.

Los derechos fundamentales violados se encuentran garantizados por el orden jurídico de la siguiente forma :

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 11 que establece "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante el ejercicio de este derechos estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad civil o criminal, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que imponga las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que

mercado sobreruedasen donde individuos aprovechando para cometer actos delictuosos como son robo tanto a los comerciantes como a las personas que ahí concurren, lesiones hasta -

la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indicado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita. Se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que

únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

#### DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 131.- Toda persona tiene derechos a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

#### CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 22.- Derecho de Circulación y Residencia.

1.- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él, con sujeción a las disposiciones legales.

2.- Toda persona tiene derechos a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3.- El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable de una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás.

4.- El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1. Puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5.- Nadie puede ser expulsado del territorio del estado de cual es nacional, ni ser privado del derechos a ingresar en el mismo.

**mercado sobreruedasen donde individuos aprovechando para cometer actos delictuosos como son robo tanto a los comerciantes como a las personas que ahí concurren, lesiones hasta -**

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Artículo 10.-

1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 12.-

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la Ley, sean necesarias para proteger las seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 14.- Que en obvio de repeticiones innecesarias no se transcribe, porque tiene como correlativo respectivamente el mencionado artículo 16 de la Constitución Federal.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ABUSO DE AUTORIDAD Y OTROS DELITOS OFICIALES

“Artículo 208. - Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los Derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.

XL.- Cuando las autoridades de Policía o cualesquiera otras, no den al Ministerio Público la intervención oportuna que le corresponde en la persecución de los delitos”.

Ahora bien, de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se concluye que los Ciudadanos GREGORIO GUZMAN BRIGIDO Y JESUS OMAR AVILA, quienes se desempeñan como Policías Municipales de Salina Cruz, Oaxaca, incurrieron en violación de derechos humanos en perjuicio de GABRIEL MENESES SANTIAGO por haber realizado actos de molestia como fueron el cateo y revisión de que fue objeto el citado agraviado, sin tener facultades para ello y sin contar con una orden por escrito de Autoridad competente fundamentada y motivada para no permitirle circular libremente efectuando con ello actos de molestia que están prohibidos por el orden Jurídico Mexicano. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a Usted, Ciudadano Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, las siguientes:

- V. RECOMENDACIONES:

Primera.- Que conforme a lo establecido en los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 y 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Artículos 1º, 2º, 3º, 59 fracción X, y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; 78

mercado sobre ruedas en donde individuos aprovechando para cometer actos delictuosos como son robo tanto a los comercios como a las personas que ahí concurren, lesiones hasta -

fracción V, 199 y 200 de la Ley Orgánica Municipal, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, para determinar las faltas en que incurrieron los Ciudadanos; GREGORIO GUZMAN BRIGIDO Y JESUS OMAR AVILA, Agentes de la Policía Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, quienes intervinieron en la revisión del Ciudadano GABRIEL MENESES SANTIAGO, ocasionando violaciones a sus Derechos Humanos.

Segunda.- Si de las conductas en que incurrieron los elementos de la Policía Municipal mencionada, alguna resultare indiciariamente delictuosa, de vista con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario al Procurador General de Justicia del Estado, para la preparación y ejercicio de la acción penal correspondiente.

Tercera.- Que en lo sucesivo se evite llevar a cabo revisiones rutinarias en su población, que no se encuentren debidamente sustentada por un mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, menos aún revisar a las personas en sus pertenencias por simple sospecha o porque se encuentren en estado de ebriedad, salvo los casos de delito flagrante,

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102, apartado B. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta recomendación tiene el carácter de Pública.

Notifíquese a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que dentro del término de quince día hábiles siguientes a su legal notificación nos dé respuesta sobre su aceptación, y remita las pruebas correspondientes a su cumplimiento de la recomendación,

esto último dentro del plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido para informar sobre la aceptación de la misma. Haciendo de su conocimiento que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública la no aceptación de la presente recomendación.-----  
 --- Así lo acordó y firma el Ciudadano Evencio Martinez Ramirez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca, que actúa con el licenciado Roberto López Sánchez, Visitador General de la Comisión.-----

ATENTAMENTE



EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

*[Handwritten signature of Evencio Nicolas Martinez Ramirez]*  
 EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ.



EL VISITADOR GENERAL DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

*[Handwritten signature of Roberto Lopez Sanchez]*  
 NC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.

C.P. Lic. Miguel Angel López Hernández. Visitador Adjunto encargado del seguimiento de Recomendaciones.-----

mercado sobreruedasen donde individuos aprovechando para co-  
 meter actos delictuosos como son robo tanto a los comercien-  
 tes como a las personas que ahí concurren, lesiones hasta -